

## **EL TRIBUNAL EVALUADOR Y ALGUNOS ASPECTOS DE LA SELECCIÓN Y REMOCIÓN DE JUECES**

por Javier Gronda

En la Provincia de Jujuy, hasta diciembre del año 2015, la selección de magistrados del Poder Judicial funcionaba bajo un sistema no concursal: producida una vacante, el por entonces Superior Tribunal de Justicia de la Provincia confeccionaba una terna que era enviada al Poder Ejecutivo, quien tenía la potestad de elegir a uno de los ternados para ser designado, previo acuerdo de la Legislatura de la Provincia.

Con la sanción de la Ley Provincial N° 5.893 el 17 de diciembre de 2015, se crea el Tribunal Evaluador de la Provincia de Jujuy, cuya función principal es *“sustanciar el procedimiento de selección de postulantes a los cargos de Jueces, Fiscales y Defensores del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy”*.

Este sistema trajo consigo un gran cambio en la modalidad de designación de magistrados, fiscales y defensores en la justicia provincial, ya que por un lado limita la discrecionalidad del sistema anterior para el armado de las ternas por parte del Superior Tribunal de Justicia (hoy Suprema Corte de Justicia), y por otro lado, establece un sistema de acceso a dichos cargos por concurso y exámenes de oposición y antecedentes, dando como resultado los órdenes de mérito y las ternas cuyos procedimientos lleva a cabo el Tribunal Evaluador.

La Ley 5.893 estableció una composición plural y democrática del Tribunal Evaluador, con participación de los 3 poderes del Estado y los estamentos vinculados a la justicia y la abogacía. Así este nuevo instituto se compone de 10 miembros en total, dos por cada uno de los siguientes estamentos: Superior Tribunal de Justicia, Legislatura de la Provincia, Poder Ejecutivo, Colegio de Abogados y Procuradores y Colegio de Magistrados y Funcionarios.

Respecto del procedimiento establecido en la ley, los concursos versan sobre un examen de oposición (examen oral o escrito con un puntaje máximo de 40 puntos), antecedentes (puntaje máximo de 30 puntos) y entrevista personal (máximo de 30 puntos).

Finalizado el concurso, el Tribunal Evaluador establece el orden de mérito y eleva el mismo a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, quien debe disponer la terna respectiva para enviarla al Poder Ejecutivo.

Una vez enviada la terna al Poder Ejecutivo, y finalizado el periodo de publicidad, adhesiones y/o impugnaciones a la misma (conf. Art. 10 de la Ley 5.893), el Gobernador de la Provincia tiene la facultad de elegir a uno de los ternados, para luego solicitar el pedido de acuerdo a la Legislatura. Finalmente, recibida la terna por parte del Poder Legislativo Provincial, conforme al procedimiento establecido por la Constitución Provincial, procederá a prestar o no el Acuerdo respectivo.

Sobre el sistema de selección de magistrados me gustaría abordar muy brevemente dos temas que creo que son de fundamental importancia para el buen funcionamiento del mismo, a saber:

Facultad discrecional delegada por la Constitución al Poder Ejecutivo de selección de los postulantes de la terna.

El primero de ellos es la facultad que tiene el Poder Ejecutivo de elegir a cualquiera de las tres personas que integran la terna sin necesidad de dar fundamentaciones para tal acción.

Estamos en presencia de una terna en la que los tres postulantes pasaron un examen de idoneidad y por lo tanto cada uno de ellos tiene las mismas posibilidades y chances de ser elegido. La selección de uno de ellos es una facultad discrecional reservada al titular del Poder Ejecutivo, y la misma no necesita una fundamentación expresa.

Como fuera dicho por los Señores Jueces de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al dictar sentencia en el caso "Gutierrez" <sup>1</sup>: *"...de una interpretación integral de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el procedimiento de selección de magistrados, no surge que quienes se postulan como candidatos a ser seleccionados en los concursos del Consejo de la Magistratura, y más tarde por el Presidente de la Nación,*

---

<sup>1</sup> Causa 20457/04 – "Gutiérrez, Jorge Amado c/ Estado Nacional - Honorable Senado de la Nación - AAD 420 s/proceso de conocimiento" - Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n.º 6 – 10-8- 2004, ElDial.com, Viernes, 13 de Agosto de 2004 - Año VII - n.º 1599

*tengan un derecho subjetivo a ser elegidos, pues la elección de la terna y, dentro de ésta, al candidato, comportan juicios de valoración político institucional, además de técnico jurídico, en el marco de un procedimiento que si bien es reglado, tiene aspectos estrictamente discrecionales, reservados por la Constitución al Presidente de la Nación en el artículo 99 inc. 4. En uso de esta atribución, el Presidente elige entre los candidatos que integran la terna elevada por el Consejo de la Magistratura, a aquél que a su juicio resulta más idóneo para el cargo vacante.”*

En la elección de Magistrados Judiciales que durarán en su cargo hasta su jubilación y mientras dure su buena conducta, la selección de un postulante es de extrema importancia y no podría ser designado cualquiera persona al azar, sino a uno de aquellos que integran la terna en cuestión no solamente por cuestiones jurídicas y/o académicas, sino también debe tenerse en cuenta para la selección otros aspectos relevantes como la personalidad<sup>2</sup>, el perfil del cargo y del juez, el carácter, la cuestión de género, la gestión de grupos de personas, y la relación del derecho-justicia con la tecnología<sup>3</sup>, entre otras.

Pero además, hay un paso fundamental para la designación de un magistrado, y es el pedido de acuerdo al Poder Legislativo, quien aprueba o rechaza dicho pedido en su rol de representante del pueblo<sup>4</sup>.

Volviendo a “Gutiérrez”: “...Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresó que el sistema de designación establecido en el artículo 99 inciso 4 de la Constitución “encierra la búsqueda de un imprescindible equilibrio político pues el acuerdo del Senado constituye un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial...”. Asimismo, agregó que con la reforma de 1994, el constituyente incorporó al procedimiento de selección de jueces inferiores la participación del Consejo de la Magistratura con el fin de atenuar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo en la propuesta de magistrados federales (cfr. Fallos 330:2361 consids. 11° a 14°). En suma, la tesis del demandante, de conformidad con la cual el Presidente debe dar cuenta, de manera expresa y bajo pena de nulidad, de los

---

<sup>2</sup> Como anécdota que siempre me pareció muy gráfica, un profesor de la facultad, quien nos solía decir en sus clases: “Hay que tener cuidado, porque es probable que todas las virtudes que se ven en un abogado, sean defectos en el juez.”

<sup>3</sup> En vista del creciente avance de la misma y su incidencia cada vez mayor en los estrados de justicia.

<sup>4</sup> Conf. Constitución Provincial y Art. 12 de la Ley 5.893.

*motivos en virtud de los cuales elige a uno u otro candidato dentro de la terna vinculante a la que se refieren los artículos 99, inciso 4º, segundo párrafo, y 114, inciso 2º, de la carta fundamental, no tiene sustento en la historia ni en el texto constitucional.”*

No hay dudas de que estamos en presencia de un acto sumamente complejo, donde intervienen no solo los tres poderes del Estado, sino también los órganos encargados de la selección de los postulantes, las instrucciones intermedias de abogados, jueces y funcionarios judiciales, y la ciudadanía misma<sup>5</sup>.

Así las cosas, exigirle al Poder Ejecutivo que deba fundamentar de forma acabada porque elige o uno u a otro ternado resultado contrario al propio acto, a la historia y al texto constitucional.

#### Del sistema de remoción de los magistrados

El segundo tema que creo imprescindible poner sobre la mesa es el sistema de remoción de jueces.

Entender y no tener miedo a sostener que el sistema de selección de jueces, sin perjuicio de todo lo complejo que es, de que intervienen los máximos órganos del estado, es sin embargo, un sistema falible. Nos equivocamos y vamos a seguir equivocándonos en la selección y designación de magistrados, eso es inevitable, porque es propio del sistema, de tratar con seres humanos. Se pueden armar las ternas con los mejores del orden de mérito, y así y todo equivocarnos, porque puede suceder que una persona pueda tener todos los pergaminos y/o méritos académicos, necesarios para ser magistrado, pero cuando se sienta en su despacho no logra llevar adelante su juzgado con el orden, celeridad y resolver aun en casos de limitación de recursos o bajo presión.

Hay infinidad de razones para que ello suceda, el saber llevar un equipo de trabajo, el orden y la disciplina que se deben tener y por sobre todo la vocación de tomar *decisiones (algo siempre complejo y sobre todo dando cuenta de que una decisión judicial necesariamente da razón a una parte y se la quita a la otra)*.

---

<sup>5</sup> Dicha participación ciudadana es conferida a través de las adhesiones y/o impugnaciones que establece el Art. 10 de la Ley 5.893.

Por todo ello, insisto, el sistema de remoción de jueces debe funcionar efectivamente.

Si el sistema ha dado igualdad de oportunidades para ingresar, debe ser eficiente en remover a aquellos que lo dañan, porque no están a la altura del cargo en el que se encuentran.

En Jujuy, con la sanción de la Reforma Constitucional del año 2023 se estableció la creación del Consejo de la Magistratura y de un nuevo sistema de remoción a cargo de un Jury de Enjuiciamiento, integrado este último por un vocal de la Corte Suprema de Justicia en calidad de presidente<sup>6</sup>, y *“cuatro representantes de la Legislatura, letrados en lo posible, correspondiendo dos al bloque de la mayoría y dos al bloque que le siga en número de representantes”*<sup>7</sup>.

La acusación debe ser hecha por el Consejo de la Magistratura, siendo que, a tales fines, se requiere una mayoría de dos tercios de sus miembros.

Finalmente, huelga mencionar que, en los primeros días de septiembre del presente año, el Poder Ejecutivo, creó mediante Decreto N° 1397-G/24 la *“Comisión Redactora del anteproyecto de ley del Consejo de la Magistratura como el Jury de Enjuiciamiento”*, la cual está integrada con participación de los 3 poderes del Estado, el Colegio de Abogados y el de Magistrados de la provincia. Dicha Comisión actualmente se encuentra trabajando en el texto ordenatorio. El gran objetivo es lograr, con la participación de todos los estamentos interesados, la mejor ley posible, que dé garantías a la sociedad de que tendremos una justicia cada vez mejor y más eficiente. En eso estamos.

---

<sup>6</sup> Cuando el acusado sea un Fiscal o Agente Fiscal será presidente el titular del Ministerio Público de la Acusación y cuando sea acusado un Defensor, la presidencia recae en el titular del Ministerio Público de la Defensa.

<sup>7</sup> Artículo 200 de la Constitución Provincial.